

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-285

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de agosto de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

El pasado 17 de agosto, el apoderado judicial de la señora LOIDA ROSA SEQUEA AVILA, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 11 de agosto del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora a LOIDA ROSA SEQUEA AVILA, quien actúa en representación de su hija MARÍA LUCIA LEGUIZAMON SEQUEA, y en contra del señor EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el acta de conciliación No. 0697/2019 celebrada el día 12 de agosto de 2019 en la Defensoría de Familia Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, en la que se acordó lo siguiente:

"(...) TERCERO: (...) en cuanto a los gastos de SALUD El señor EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON se compromete a cubrir el 50% de los gastos adicionales de salud, tratamientos médicos y/o medicamentos que no cubra la EPS a la cual se encuentra afiliada la niña. CUARTO: En cuanto al VESTUARIO, el señor EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON suministrará a su hija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, los meses de julio y diciembre de cada año. Esta cuota se incrementará a partir del mes de enero de cada año y acumulativamente en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de la menor MARÍA LUCIA LEGUIZAMON SEQUEA y en contra del señor EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON, por el 50% de los gastos en medicamentos y elementos que no cubre la EPS en periodos comprendido entre septiembre del 2019 a la fecha, por la suma de \$1'009.800.
2. Se libre mandamiento de pago a favor de la menor MARÍA LUCIA LEGUIZAMON SEQUEA y en contra del señor EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON, por el aumento de la cuota de vestuario que se entregaría los meses de julio y diciembre del año 2020, por la suma de \$36.000.
3. Condenar al demandado a pagar los alimentos que se sigan causando desde el mandamiento de pago hasta que finalice la obligación de dar alimentos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la menor **MARÍA LUCIA LEGUIZAMON SEQUEA**, representada legalmente por su progenitora la señora **LOIDA ROSA SEQUEA AVILA**, y en contra del obligado señor **EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON**, por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.048.800)**, por concepto de las cuotas de vestuario y gastos médicos NO POS, descritas a continuación:

VESTUARIO

2.020:

Correspondiente a los saldos de la cuota extraordinaria para cubrir dicho rubro en los meses de julio y diciembre cada una por la suma de \$18.000, para un total de **\$36.000**.

GASTOS MEDICOS - NO POS:

2.019

Correspondiente al 50% de la Factura de venta No. 2384 de fecha 13 de diciembre de 2019 por valor de \$450.000, para un total de **\$225.000**.

Correspondiente al 50% de la Factura de venta No. 5952 de fecha 21 de diciembre de 2019 por valor de \$163.800, para un total de **\$81.900**.

Total: \$306.900

2.020

Correspondiente al 50% de la Factura de venta No. 060 de fecha 16 de enero de 2020 por valor de \$228.000, para un total de **\$114.000**.

Correspondiente al 50% de la Factura de venta No. 2385 de fecha 10 de febrero de 2020 por valor de \$330.000, para un total de **\$165.000**.

Correspondiente al 50% de la Factura de fecha 28 de abril de 2020 por valor de \$68.000, para un total de **\$34.000**.

Correspondiente al 50% de la Factura de Venta No. 170 de fecha 3 de septiembre de 2020 por valor de \$170.000, para un total de **\$85.000**

Correspondiente al 50% de la Factura de venta No. 1297 de fecha 12 de diciembre de 2020 por valor de \$320.000, para un total de **\$160.000**.

Correspondiente al 50% de la Factura de Venta No. 5953 de fecha 28 de diciembre de 2020 por valor de \$147.800, para un total de **\$73.900**.

Total: \$631.900.

2.021

Correspondiente al 50% de la Factura de fecha 4 de mayo de 2021 por valor de \$114.000, para un total de **\$57.000**.

Correspondiente al 50% de la Factura de fecha 4 de mayo de 2021 por valor de \$34.000, para un total de **\$17.000**.

Total: 74.000

Además, por las cuotas de vestuario y gastos NO POS que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON**, así como la demanda, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO Oficiase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d20975eb80795637039745f898867ac1fe65dc0a986b35385d36ec7783c5c84

Documento generado en 14/09/2021 02:13:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**